



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 878 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **05 DIC. 2017**

VISTO:

EI INFORME N°067-2017-GRA/GR-GG-GRI, emitido por el Gerente de Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada a los servidores **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho" y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N°164-2015-GRA/ST (660 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de



conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 21 de noviembre del 2017, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°67-2017-GRA/GR-GG-GRI, **en relación al expediente** disciplinario N°164-2015-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores: **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho" y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 5320-2015-GRA-GG/GRI-SGO (Fs.135), el Sub Gerente de Obras remite informe al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el pago de voladura de rocas, ejecutado en la Meta 216 y adjunta el Informe N° 070-2015-GRA-GGR/GRI-SGO-LAT, para su conocimiento y trámite a las instancias pertinentes para las investigaciones correspondientes.

Que, mediante Informe N° 070-2015-GRA-GGR/GRI-SGO-LAT, de fecha 22 de diciembre del 2015, el Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE comunica al Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO – Sub Gerente de Obras respecto al pago de la voladura de rocas ejecutado en la Meta "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", manifestando que existe errores administrativos, por cuanto de acuerdo a las funciones del supervisor éste no puede participar en la formulación y/o elaboración de contratos. Asimismo, en el fundamento tercero menciona que: *"Presumo que lo ejecutado en la voladura de rocas es realizado por la Empresa Ccesa Nanui Modesto Julio, sin embargo no hay demostración de chispeo ni resultados de la voladura controlada, menos hay muestra que*



acompañe los materiales explosivos como la dinamita, el detonador y el cordón detonante, asimismo por tratarse para fines de pago debe de demostrar con fotografía en colores, donde demuestre fehacientemente las actividades ejecutadas”; y, que para fines del pago, debieron de haber formulado los ejecutores anteriores, entre el residente y el Supervisor de obra. Por lo que, llega a la conclusión que los documentos sean derivados a la Supervisión de Obras para fines de implementar, sustentar y absolver las observaciones planteadas por los responsables de Asesoría Legal y proseguir con el pago solicitado.

Que, mediante Informe N° 08-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs.132), de fecha 02 de diciembre del 2015, el Abog. Rimac Atencio Venegas – Abogado de ORADM del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el requerimiento de pago de servicios de perforación y voladura controlada de roca fija para red de desagüe y buzones, y aparente configuración de fraccionamiento, mencionando que el pedido de servicio generado con N° 5334 tiene fecha 15 de octubre del 2015, la misma que formalmente fue solicitado mediante Oficio N° 4287-2015-GRA-GG-GRI-SGO, con fecha 20 de octubre del 2015, es decir luego de más de cuatro (04) meses de haberse ejecutado el servicio, lo que constituiría contravención a la normativa de contratación pública. Además, la figura de pre contrato no está regulado en la Ley de Contrataciones, es más, el Ing. Paulino Ochoa Melgar para suscribir dicho contrato no ha tenido las facultades de representación del Gobierno Regional de Ayacucho, es decir ha suscrito a título personal y, en todo caso, Modesto Julio Ccesa Ñahui, en aplicación de la norma antes mencionada tiene la prerrogativa de exigir a su contraparte la suscripción definitiva del contrato, consecuentemente exigirle el cumplimiento de dicho contrato dentro del marco del Código Civil, más no al Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que dicho contrato no se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, concluye que *“es IMPROCEDENTE el reconocimiento de pago a favor de Modesto Julio Ccesa Ñahui, por el precio total de S/ 11,040.00, ya que el requerimiento de servicio no solicita el interesado, asimismo el requerimiento fue con posterioridad al servicio ejecutado, además de ha suscrito un precontrato al margen de las normas de contrataciones, que el Gobierno Regional de Ayacucho no tiene responsabilidad alguna”; “que se anulen las órdenes de servicio N°s 003862, 003863, ya que de ejecutarse el pago ésta sería indebido, con consecuente responsabilidad”; y, “se remita a la Oficina regional de Asesoría Jurídica para mayor estudio y evaluación del presente”.*

Que, mediante Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 17 de noviembre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional sobre el incumplimiento en los procedimientos de contratación de bienes y servicios establecidos en las normas que regulan la contratación pública y directivas internas de la entidad, para la prestación de servicios por parte de la Empresa CCESA ÑAHUI MODESTO JULIO, con la finalidad de realizar el servicio de perforación de roca fija para las redes de agua y desagüe, la misma que fue ejecutada por los responsables del proyecto y la Sub Gerencia de Obras, entre los meses de mayo y junio del 2015, cuyo requerimiento de servicios retrasados fue dado el Residente del Proyecto y el Sub Gerente de Obras; asimismo, señala que: *“(…), el extremo de la contraprestación pecuniaria de la empresa prestadora de servicios, se encuentra sustentado con los diversos*



documentos acopiados para dicho propósito (Informe Técnico N° 03-2015-GRA-CPVJJA/META 216-POM-RO, fotografías y cuaderno de obra), cuya prestación se encuentra avalado con el Informe N° 029-2015-GRA-CPVJJA/META 216-MPC-SO y los requerimientos de servicios, con los que se llega a concluir que los servicios han sido prestados de manera efectiva por los períodos ya precisados, (...). Y, en el fundamento cuarto menciona que: **“la modalidad de contratación de los servicios, ha sido en forma irregular, dado que ha sido en forma directa, infringiendo la Directiva Interna sobre contrataciones, por la que los requerimientos deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, sin poder admitirse regularizaciones de ningún tipo, (...)”**. Asimismo, en el fundamento quinto menciona que existe un supuesto **fraccionamiento** en la contratación del servicio por tratarse de servicios iguales o similares (voladura de roca fija para agua, voladura de roca para desahüe, voladura de roca para buzones), cuyo monto de contratación supera los 3 UITs. Por lo que, en el fundamento sexto, hace mención que el proveedor podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa contra la Entidad, a fin de requerir el reconocimiento de la deuda por la prestación de servicios. Por consiguiente, el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que: **“(...) es PROCEDENTE, el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de la empresa CCESA ÑAHUI MODESTO JULIO, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio”**; y, que debe remitirse los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho para la calificación de las irregularidades en la contratación directa de los servicios, para la sanción respectiva.

Que, mediante Decreto N° 10513-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI (fs.135), el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación y pronunciamiento de las irregularidades advertidas

Que, mediante Informe de Precalificación N° 133-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 164-2015/GRA-ST), remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el 22 de noviembre del 2016 (fojas 150) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 “Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho”, el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 “Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho” y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 “Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho”, todos de ese entonces, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



Que, con Resolución Gerencial Regional N°0150-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 25 de noviembre del 2016, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho" y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- a) **SE IMPUTA AL ING. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, Residente de Obra de la Meta 216 y al **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, Supervisor de la Meta 216, de ese entonces, la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216, habría presentado al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe N° 179-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, por el servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de desagüe, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES) y servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para buzones, por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 126, quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto el servicio ya citado se habría formulado en forma irregular, es decir con posterioridad a la ejecución del servicio, tal como se puede observar del Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, en la cláusula quinta sobre plazo de entrega establece que es de 07 días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, es decir que el servicio se ha ejecutado desde el 06 de junio del 2015 al 11 de junio del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece 7.1.1. *El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del*



servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; **8.4.** Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO** - Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO** - Supervisor de la Meta 216, por cuanto pese a tener pleno conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las **Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF**, habría presentado el Informe N° 179-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, al Sub Gerente de Obras, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha el servicio requerido ya se había ejecutado, de acuerdo al Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, en la cual se observa en la cláusula quinta sobre plazo de entrega, establece que es de 07 días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, es decir que el servicio se ha ejecutado del 06 de junio del 2015 al 11 de junio del 2015; hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria cuando el servicio ya se había ejecutado, y que en forma directa ya había contratado el servicio publicaciones oficiales, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con una anticipación de 30 días antes a la ejecución); y, siendo la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de contratación, **8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho**; precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:



Pedido de Servicio N° 05333 (fs. 114), de fecha 14 de octubre del 2015, mediante el cual el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216 requieren al Sub Gerente de Obras el servicio de perforación y voladura de roca fija para red de desagüe, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES) y servicio de mantenimiento de tubo de perforación (24 horas máquina servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para buzones, por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), las cuales fueron ejecutadas del 06 de junio del 2015 al 11 de junio del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 05333, fue realizado con posterioridad a la ejecución del servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio

del 06 de junio del 2015 al 11 de junio del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 130), de fecha 17 de noviembre del 2015, opina que: "es *PROCEDENTE* el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de la empresa *CCESA ÑAHUI MODESTO JULIO*, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio", para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas.

- b) **SE IMPUTA AL ING. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, Residente de Obra de la Meta 216 y al **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, Supervisor de la Meta 216, de ese entonces, la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216, habría presentado al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe N° 180-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, por el servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de agua, por el monto de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) afecto a la Meta 126, quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto el servicio ya citado se habría formulado en forma irregular, es decir con posterioridad a la ejecución del servicio, tal como se puede observar del Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, en la cláusula quinta sobre plazo de entrega establece que es de 04 días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, es decir que el servicio se ha ejecutado desde el 29 de mayo del 2015 al 01 de junio del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece 7.1.1. *El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto;* **8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que**



hubiere lugar. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO** - Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO** - Supervisor de la Meta 216, por cuanto pese a tener pleno **conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, habría presentado el Informe N° 180-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, al Sub Gerente de Obras, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha el servicio de requerido ya se había ejecutado, de acuerdo al Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, en la cual se observa en la cláusula quinta sobre plazo de entrega, en la cual establece que es de 04 días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, es decir que el servicio se ha ejecutado del 29 de mayo del 2015 al 01 de junio del 2015;** hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria cuando el servicio ya se había ejecutado, y que en forma directa ya había contratado el servicio publicaciones oficiales, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con una anticipación de 30 días antes a la ejecución); y, siendo la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de contratación, **8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho;** precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:

Pedido de Servicio N° 05334 (fs. 54), de fecha 14 de octubre del 2015, mediante el cual el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216 requieren al Sub Gerente de Obras el servicio del servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de agua, por el monto de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) afecto a la Meta 126, la cual fue ejecutada del 29 de mayo del 2015 al 01 de junio del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 05334, fue realizado con posterioridad a la ejecución del servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio del 29 de mayo del 2015 al 01 de junio del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 130), de fecha 17 de noviembre del 2015, opina que: "es *PROCEDENTE* el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de la empresa *CCESA ÑAHUI MODESTO JULIO*, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio", para efectos de evitar que el proveedor



inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas.

- c) **SE IMPUTA AL ING. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216: Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Deberes Éticos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7° y de la Prohibición Ética el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N°27815, que disponen: **5. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar lo que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran específicamente destinados;** **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216: Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto habría suscrito el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, suscrito por **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho” y el **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), con el objeto de que brinde el servicio de voladura controlada de roca fija en zanja para la instalación de agua potable, por un monto total de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), la cual tiene un plazo de duración de cuatro (04) días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, comprendidos a partir **del día viernes 29 de mayo al lunes 01 de junio del 2015;** y, el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, suscrito por el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho” y el **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), con el objeto de que brinde el servicio de voladura controlada de roca fija en el sistema de desagüe para la instalación desagüe y perforación y voladura controlada de roca fija para la construcción de un (01) buzón, por un monto total de S/ 11,040.00 (ONCE MIL CUARENTA CON 00/100 SOLES), la cual tiene un plazo de duración de siete (07) días calendarios a partir del día



siguiente del pre contrato, comprendidos a partir del día sábado **06 de mayo al viernes 12 de junio del 2015**; es decir, que el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra ha suscrito los Pre Contratos ya citados sin tener una autorización y/o sin tener las facultades necesarias, con la finalidad de beneficiar económicamente al **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), y pese a tener pleno conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, en la cual se delega a la Oficina Regional de Administración las funciones y atribuciones de “*suscribir y resolver contratos de bienes y servicios que dimanen de procesos de selección por adjudicación directa (selectiva y pública), adjudicaciones de menor cuantía; así como, cuando la cuantía de dichos contratos no superen las tres unidades impositivas tributarias vigentes al momento del contrato, como las modificaciones posteriores que se incluyan a estos*”; por lo que, es evidente que el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra ha usurpado las funciones de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho al haber suscrito los Pre Contratos sin tener las facultades necesarias, tal como se puede observar de las facultades señaladas en la Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO – “Norma para la ejecución de obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 551-2003-GRA/PRES. Asimismo, **de acuerdo al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°27815, sobre Obtener Ventajas Indevidas, prescribe que “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”,** se tiene que **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216, ha suscrito el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, y el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, con la finalidad de favorecer económicamente al **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero). Por consiguiente, estos hechos evidencian presunto incumplimiento de los deberes de uso adecuado de los Bienes del Estado, toda vez que al margen de la verificación documentaria se evidencia que el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, y el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, fue suscrito por el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra, sin contar con las facultades para suscribir contratos; por lo que, mediante Informe N° 08-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 02 de diciembre del 2015, en el fundamento 2.4 mencionan que “(...). *Expuesto la naturaleza civil del precontrato y atendiendo a la intervención de las partes, se aprecia que el Ing. Paulino Ochoa Melgar para suscribir dicho contrato no ha tenido las facultades de representación del Gobierno regional de Ayacucho, es decir ha suscrito a título personal y, en todo caso, Modesto Julio Ccesa Nahui, en aplicación de la norma antes mencionada tiene la prerrogativa de exigir a su contraparte la suscripción definitiva del contrato, consecuentemente exigirle el cumplimiento de dicho contrato dentro del marco del Código civil, más no al Gobierno regional de Ayacucho, toda vez que dicho contrato no se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del estado. (...)*”; por ende, de lo antes descrito se presume que el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra



ha suscrito los pre Contratos con la finalidad de favorecer económicamente al **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), beneficiándolo económicamente.

- d) **SE IMPUTA AL ING. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, Residente de Obra de la Meta 216, al **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, Supervisor de la Meta 216 y al **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216: Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Deberes Éticos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7° y de la Prohibición Ética el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre deberes de la función pública, que estipula: **5. “Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar lo que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran específicamente destinados”** y **6. “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública”** puesto que el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, Residente de Obra de la Meta 216, el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, Supervisor de la Meta 216 y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216 habrían transgredido las prohibiciones éticas de la función pública descritas en el Inciso 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre obtener ventajas indebidas, que prescribe **“Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”**; por cuanto, el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216 emitieron los siguientes pedidos de servicios: **1.** Pedido de Servicio N° 05333, de fecha 14 de octubre del 2015, requiriendo el servicio de perforación y voladura controlada de rocas fija para red de desagüe, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES) y requiriendo el servicio de mantenimiento de tubo de perforación (24 horas máquina servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para buzones), por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), asciendo a un total de S/ 11,040.00 (ONCE MIL CUARENTA CON 00/100 SOLES); **2.** Pedido de Servicio N° 05334, de fecha 14 de octubre del 2015, requiriendo el servicio de perforación y voladura de rocas fijas (82 horas máquina de servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para la instalación de agua potable), ambos afectos a la Meta 216 “Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho”; por lo que, supera el monto de 3 UIT, por cuanto de la sumatoria del monto de ambos pedidos de servicio asciende a la suma de S/ 17,600.00 (DIECISITE



MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), incurriendo de esta manera en un supuesto fraccionamiento, por haberlo requerido en partes. Asimismo, es de mencionar que El **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216: Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho a suscrito el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, y el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, con el **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), a fin de beneficiarlo económicamente, por cuanto los pre contratos han sido suscritos por el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** teniendo pleno conocimiento que no contaba con las facultades necesarias para suscribir contratos, contratando por separado los servicios de perforación y voladura controlada de roca fija para la instalación de desagüe y de agua potable, la cual debió ser objeto de un solo contrato, existiendo de esta manera una similitud en los servicios contratados la cual sumados los montos supera las tres (03) Unidades de Impositivas Tributarias, por lo que, el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216 habría realizado el presunto fraccionamiento a fin de realizar la contratación directa y beneficiar económicamente al **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero); por tanto, debió haberse convocado a un proceso de selección para los propósitos de contratación del servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para la instalación de desagüe y de agua potable, mas no así proceder con la contratación en partes, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para la instalación de desagüe y de agua potable, que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección, vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3°, 18° y 19° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017. Asimismo, es de mencionar que el supuesto fraccionamiento fue materia de observación en el fundamento quinto del Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 17 de noviembre del 2015, en la cual menciona que *hay un supuesto fraccionamiento en la contratación del servicio por tratarse de servicios iguales o similares (voladura de roca fija para agua, voladura de roca fija para desagüe, voladura de roca para buzones) cuyo monto de contratación supera los 03 UITs.*



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- Ley N° 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública
Artículo 6° inciso 2, 3, 4, 5

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 164-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

- a) Que, mediante Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 17 de noviembre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional sobre el incumplimiento en los procedimientos de contratación de bienes y servicios establecidos en las normas que regulan la contratación pública y directivas internas de la entidad, para la prestación de servicios por parte de la Empresa CCESA ÑAHUI MODESTO JULIO, con la finalidad de realizar el servicio de perforación de roca fija para las redes de agua y desagüe, la misma que fue ejecutada por los responsables del proyecto y la Sub Gerencia de Obras, entre los meses de mayo y junio del 2015, cuyo requerimiento de servicios retrasados fue dado el Residente del Proyecto y el Sub Gerente de Obras; asimismo, señala que: "(...), *el extremo de la contraprestación pecuniaria de la empresa prestadora de servicios, se encuentra sustentado con los diversos documentos acopiados para dicho propósito (Informe Técnico N° 03-2015-GRA-CPVJJA/META 216-POM-RO, fotografías y cuaderno de obra), cuya prestación se encuentra avalado con el Informe N° 029-2015-GRA-CPVJJA/META 216-MPC-SO y los requerimientos de servicios, con los que se llega a concluir que los servicios han sido prestados de manera efectiva por los períodos ya precisados, (...)*". Y, en el fundamento cuarto menciona que: "*la modalidad de contratación de los servicios, ha sido en forma irregular, dado que ha sido en forma directa, infringiendo la Directiva Interna sobre contrataciones, por la que los requerimientos deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, sin poder admitirse regularizaciones de ningún tipo, (...)*". Asimismo, en el fundamento quinto menciona que existe un supuesto fraccionamiento en la contratación del servicio por tratarse de servicios iguales o similares (voladura de roca fija para agua, voladura de roca para desahue, voladura de roca para buzones), cuyo monto de contratación supera los 3 UITs. Por lo que, en el fundamento sexto, hace mención que el proveedor podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa contra la Entidad, a fin de requerir el reconocimiento de la deuda por la prestación de servicios. Por consiguiente, el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que: "*(...) es PROCEDENTE, el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de la CCESA ÑAHUI MODESTO JULIO, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio*"; y, que debe remitirse los actuados a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho para la calificación de las irregularidades en la contratación directa de los servicios, para la sanción respectiva.
- b) Que, a fojas 448 obra el Informe N° 044-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 09 de noviembre del 2015, mediante la cual la Sra. BRIGITTE H.



HURTADO SALVATIERRA – Técnico Administrativo informa al Responsable del Área de Programación de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho sobre las observaciones realizadas a las Ordenes de Servicios N°s 3824, 3906, 3920, 3907, 3863, 3829 y 3862, mencionando que de acuerdo a la Directiva aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, primero es la formalización del requerimiento o pedido de servicio, con lo cual se empieza con el proceso de contratación del servicio, sin embargo en el documento ya se prestaron los servicios:

- Que, a fojas 447 obra la Orden de Servicio N° 0003863, de fecha 05 de noviembre del 2015, por el monto total de S/ 11,040.00 (ONCE MIL CUARENTA CON 00/100 SOLES), mediante la cual se requiere el servicio de mantenimiento de tubo de perforación, por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), por el servicio de perforación y voladura de rocas fijas, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES), afectos a la Meta 0216 – “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho”, de acuerdo al Informe N° 4289-2015-GRA/GG-GRI-SGO, Decreto N° 12362 GRA/GG-ORADM-OAPF, Decreto N° 2197 GRA/GG-ORADM-OAPF.UPA. y Pedido de Servicio N° 5333, PAO N° 7851.

A. Que, a fojas 435 obra el Pedido de Servicios N° 05333, de fecha 15 de octubre del 2015, para el servicio de perforación y voladura de rocas fijas para red de desagüe, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES), servicio de mantenimiento de tubo de perforación (24 horas máquina servicio de perforación y voladura de roca fija para buzones), por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), afectos a la Meta 216 “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho”, requerido por el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de la Obra – Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra – Meta 216, a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho



- Que, a fojas 380 obra la Orden de Servicio N° 0003862, de fecha 05 de noviembre del 2015, mediante la cual se requiere el servicio de perforación y voladura de roca fija, por el monto de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 0216 – “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho”, de acuerdo al Informe N° 4287-2015-GRA/GG-GRI-SGO, Decreto N° 12362 GRA/GG-ORADM-OAPF, Decreto N° 2197 GRA/GG-ORADM-OAPF.UPA. y Pedido de Servicio N° 5334, PAO N° 7850.

A. Que, a fojas 375 obra el Pedido de Servicios N° 05334, de fecha 14 de octubre del 2015, para el servicio de perforación y voladura de rocas fijas para la instalación de agua potable, por el monto de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 216 “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho”, requerido por el

Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO, en su condición de Residente de la Obra – Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra – Meta 216, a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 434, obra el Oficio N° 4289-2015-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 20 de octubre del 2015, mediante la cual el **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO** – Sub Gerente de Obras remite el cuadro de necesidades al Gerente Regional de Infraestructura sobre servicio de perforación y voladura de roca fija para red de desagüe y servicio de perforación y voladura de roca fija (Pedido de Servicio N° 05333), solicitando que se derive a la Dirección de Administración para su atención con la celeridad que el caso amerite, para lo cual adjunta el Informe N° 179-2015-GRA-CPVJJMA/META 216-MHR-RO.

Que, a fojas 374, obra el Oficio N° 4287-2015-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 20 de octubre del 2015, mediante la cual el **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO** – Sub Gerente de Obras remite el cuadro de necesidades al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de agua potable (pedido de servicio N° 05334), afecto a la Meta 216 “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho”; y, solicitando se derive a la Dirección de Administración para su atención con la celeridad que el caso amerite, para lo cual adjunta el Informe N° 180-2015-GRA-CPVJJMA/META 216-MHR-RO.

Que, a fojas 429, obra el Informe N° 179-2015-GRA-CPVJJMA/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, mediante la cual el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de la Obra – Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra – Meta 216 remite al **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho el requerimiento de servicio de perforación y voladura de roca fija para red de desagüe, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES) y el servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para buzones, por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), ascendiendo a un monto total de S/ 11,040.00 (ONCE MIL CUARENTA CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 216 “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho”, y solicitando su atención urgente.

Que, a fojas 373, obra el Informe N° 180-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, mediante la cual el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de la Obra – Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra – Meta 216 remite al **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho el requerimiento de servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de agua, por el monto de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES).

Que, a fojas 426, obra el Informe N° 4146-2015-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA**



ENCISO – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la solicitud de pago sin previo requerimiento de pedido de servicio, por cuanto el Supervisor de la Meta 216 está solicitando la cancelación del servicio prestado a favor del contratista MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI; por lo que, el Sub Gerente de Obras informa que no se ha realizado los procedimientos correctos para la continuidad de pago. Por lo que, mediante Decreto N° 8364-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 14 de octubre del 2015, el Gerente Regional de Infraestructura realiza la devolución del oficio al Sub gerente de Obras para que complemente con toda la documentación necesaria para efectos de pago; y, mediante Decreto N° 9409-GOB.REG.AYAC/GG-SGO, de fecha 14 de octubre del 2015, el Sub Gerente de Obras remite al residente de Obra a fin que subsane las observaciones y adjunte lo requerido.

Que, a fojas 028 obra el Informe N° 028-2015-GRA-CPVJJMA/META 216-MPC-SGO, de fecha 30 de setiembre del 2015, mediante la cual el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra – Meta 216 remite al **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho el informe técnico evaluado para su pago por prestación de servicio de voladura controlada de roca fija para la instalación de agua potable, recomendando que *“procédase a la cancelación de S/ 6,500.00 nuevos soles al contratista Modesto Julio Ccesa Ñahui por la prestación de servicios de voladura para la instalación de agua potable”*.

Que, a fojas 401 obra el Informe N° 002-2015-MJCCÑ/EVR, de fecha 12 de junio del 2015, mediante la cual el **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero) informa al **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho” sobre la culminación de trabajos de perforación y voladura controlada de roca fija para instalación de desagüe en la obra, de acuerdo al pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/Ro.

Que, a fojas 403 obra el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, suscrito por el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho” y el **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), con el objeto de que brinde el servicio de voladura controlada de roca fija en el sistema de desagüe para la instalación desagüe y perforación y voladura controlada de roca fija para la construcción de un (01) buzón, por un monto total de S/ 11,040.00 (ONCE MIL CUARENTA CON 00/100 SOLES), la cual tiene un plazo de duración de siete (07) días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, comprendidos a partir del día sábado 06 de mayo al viernes 12 de junio del 2015.

Que, a fojas 347 obra el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, suscrito por **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho” y el



Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), con el objeto de que brinde el servicio de voladura controlada de roca fija en zanja para la instalación de agua potable, por un monto total de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), la cual tiene un plazo de duración de cuatro (04) días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, comprendidos a partir del día viernes 29 de mayo al lunes 01 de junio del 2015.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- el Informe N° 044-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA.
- Orden de Servicio N° 0003863.
- Pedido de Servicios N° 05333
- Orden de Servicio N° 0003862
- Pedido de Servicios N° 05334
- Oficio N° 4289-2015-GRA-GG-GRI-SGO
- Oficio N° 4287-2015-GRA-GG-GRI-SGO
- El informe N° 179-2015-GRA-CPVJJMA/META 216-MHR-RO
- Informe N° 180-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO
- Informe N° 4146-2015-GRA-GG-GRI-SGO
- Informe N° 028-2015-GRA-CPVJJMA/META 216-MPC-SGO
- Informe N° 002-2015-MJCCÑ/EVR
- Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO
- Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 22 de noviembre de 2016, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 0133-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 164-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho" y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 0150-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 25 de noviembre de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 0150-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 25 de noviembre de 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", siendo notificado el día 29 de noviembre del 2016; el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", siendo notificado el día 29 de noviembre del 2016, el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", siendo notificado el día 01 de diciembre del 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", con escrito de fojas 202, de fecha 7 de diciembre del 2016, solicita la ampliación de plazo adicional para descargo, el cual fue recepcionado por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con expediente N° 030383; presenta dicha solicitud fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0150-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 25 de noviembre de 2016.

Que, el procesado **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", mediante carta N°002-2016/MPC, de fojas 201, recepcionado el 06 de diciembre de 2016, con Expediente N° 030307, solicita prórroga para presentación de descargo; y mediante carta N° 04-2016/MPC, presenta su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



en la Resolución Gerencial Regional N° 0150-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 25 de noviembre de 2016.

Que, el procesado el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", no presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0150-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 25 de noviembre de 2016.

Que de lo expuesto se concluye, que está acreditado que los procesados al **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, Residente de Obra de la Meta 216 y al **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, Supervisor de la Meta 216, de ese entonces, habrían incurrido en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**, Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216, habría presentado al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe N° 179-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, por el servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de desagüe, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES) y servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para buzones, por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 126, quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto el servicio citado se habría formulado en forma irregular, es decir con posterioridad a la ejecución del servicio, tal como se puede observar del Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, en la cláusula quinta sobre plazo de entrega establece que es de 07 días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, es decir que el servicio se ha ejecutado desde el 06 de junio del 2015 al 11 de junio del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece 7.1.1. *El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún*



tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO** - Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO** - Supervisor de la Meta 216, por cuanto pese a tener pleno conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, habría presentado el Informe N° 179-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, al Sub Gerente de Obras, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha el servicio requerido ya se había ejecutado, de acuerdo al Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, en la cual se observa en la cláusula quinta sobre plazo de entrega, establece que es de 07 días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, es decir que el servicio se ha ejecutado del 06 de junio del 2015 al 11 de junio del 2015; hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria cuando el servicio ya se había ejecutado, y que en forma directa ya había contratado el servicio publicaciones oficiales, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con una anticipación de 30 días antes a la ejecución); y, siendo la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de contratación, **8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho**; precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:

Pedido de Servicio N° 05333 (fs. 114), de fecha 14 de octubre del 2015, mediante el cual el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216 requieren al Sub Gerente de Obras el servicio de perforación y voladura de roca fija para red de desagüe, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES) y servicio de mantenimiento de tubo de perforación (24 horas máquina servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para buzones, por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), las cuales fueron ejecutadas del 06 de junio del 2015 al 11 de junio del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 05333, fue realizado con posterioridad a la ejecución del servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio del 06 de junio del 2015 al 11 de junio del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 130), de fecha 17 de noviembre del 2015, opina que: "es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de la empresa CCESA NAHUI MODESTO JULIO, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio", para



efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas.

Que, Asimismo el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, Supervisor de la Meta 216, de ese entonces habrían incurrido en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216, habría presentado al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe N° 180-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, por el servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de agua, por el monto de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) afecto a la Meta 126, quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto el servicio citado se habría formulado en forma irregular, es decir con posterioridad a la ejecución del servicio, tal como se puede observar del Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, en la cláusula quinta sobre plazo de entrega establece que es de 04 días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, es decir que el servicio se ha ejecutado desde el 29 de mayo del 2015 al 01 de junio del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”** que establece 7.1.1. *El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto;* 8.4. *Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.* Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO** - Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO** - Supervisor de la Meta 216, por cuanto pese a tener pleno conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, habría presentado el Informe N° 180-2015-GRA-CPVJME/META 216-MHR-RO, de fecha 14 de octubre del 2015, al Sub Gerente de Obras, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha el servicio de requerido ya se había ejecutado, de acuerdo al Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO,



de fecha 28 de mayo del 2015, en la cual se observa en la cláusula quinta sobre plazo de entrega, en la cual establece que es de 04 días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, es decir que el servicio se ha ejecutado del 29 de mayo del 2015 al 01 de junio del 2015; hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria cuando el servicio y se había ejecutado, y que en forma directa ya había contratado el servicio publicaciones oficiales, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con una anticipación de 30 días antes a la ejecución); y, siendo la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de contratación,

8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:

Pedido de Servicio N° 05334 (fs. 54), de fecha 14 de octubre del 2015, mediante el cual el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216 requieren al Sub Gerente de Obras el servicio del servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para red de agua, por el monto de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) afecto a la Meta 126, la cual fue ejecutada del 29 de mayo del 2015 al 01 de junio del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 05334, fue realizado con posterioridad a la ejecución del servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio del 29 de mayo del 2015 al 01 de junio del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 130), de fecha 17 de noviembre del 2015, opina que: *"es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de la empresa CCESA ÑAHUI MODESTO JULIO, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio"*, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas.



Que, asimismo, el Ing. PAULINO OCHOA MELGAR, Residente de Obra de la Meta 216: Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4

y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Deberes Éticos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7° y de la Prohibición Ética el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N°27815, que disponen: **5. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar lo que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran específicamente destinados;** **6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216: Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto habría suscrito el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, suscrito por **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho” y el **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), con el objeto de que brinde el servicio de voladura controlada de roca fija en zanja para la instalación de agua potable, por un monto total de S/ 6,560.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), la cual tiene un plazo de duración de cuatro (04) días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, comprendidos a partir **del día viernes 29 de mayo al lunes 01 de junio del 2015;** y, el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, suscrito por el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra “Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga - Ayacucho” y el **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), con el objeto de que brinde el servicio de voladura controlada de roca fija en el sistema de desagüe para la instalación desagüe y perforación y voladura controlada de roca fija para la construcción de un (01) buzón, por un monto total de S/ 11,040.00 (ONCE MIL CUARENTA CON 00/100 SOLES), la cual tiene un plazo de duración de siete (07) días calendarios a partir del día siguiente del pre contrato, comprendidos a partir del día sábado **06 de mayo al viernes 12 de junio del 2015;** es decir, que el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra ha suscrito los Pre Contratos ya citados sin tener una autorización y/o sin tener las facultades necesarias, con la finalidad de beneficiar económicamente al **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), y pese a tener pleno conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, en la cual se delega a la Oficina Regional de Administración las funciones y atribuciones de “suscribir y resolver contratos de bienes y servicios que dimanen de procesos de selección por adjudicación directa (selectiva y pública),



adjudicaciones de menor cuantía; así como, cuando la cuantía de dichos contratos no superen las tres unidades impositivas tributarias vigentes al momento del contrato, como las modificaciones posteriores que se incluyan a estos"; por lo que, es evidente que el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra ha usurpado las funciones de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho al haber suscrito los Pre Contratos sin tener las facultades necesarias, tal como se puede observar de las facultades señaladas en la Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO – "Norma para la ejecución de obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 551-2003-GRA/PRES. Asimismo, **de acuerdo al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°27815, sobre Obtener Ventajas Indevidas, prescribe que "Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"**, se tiene que **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216, ha suscrito el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, y el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, con la finalidad de favorecer económicamente al **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero). Por consiguiente, estos hechos evidencian presunto incumplimiento de los deberes de uso adecuado de los Bienes del Estado, toda vez que al margen de la verificación documentaria se evidencia que el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, y el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, fue suscrito por el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra, sin contar con las facultades para suscribir contratos; por lo que, mediante Informe N° 08-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 02 de diciembre del 2015, en el fundamento 2.4 mencionan que "(...). Expuesto la naturaleza civil del precontrato y atendiendo a la intervención de las partes, se aprecia que el Ing. Paulino Ochoa Melgar para suscribir dicho contrato no ha tenido las facultades de representación del Gobierno regional de Ayacucho, es decir ha suscrito a título personal y, en todo caso, Modesto Julio Ccesa Ñahui, en aplicación de la norma antes mencionada tiene la prerrogativa de exigir a su contraparte la suscripción definitiva del contrato, consecuentemente exigirle el cumplimiento de dicho contrato dentro del marco del Código civil, más no al Gobierno regional de Ayacucho, toda vez que dicho contrato no se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del estado. (...)" ; por ende, de lo antes descrito se presume que el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** – Residente de la Obra ha suscrito los pre Contratos con la finalidad de favorecer económicamente al **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), beneficiándolo económicamente.

Que, asimismo, el Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO, Residente de Obra de la Meta 216, el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, Supervisor de la Meta 216 y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216: Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-



2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Deberes Éticos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7° y de la Prohibición Ética el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre deberes de la función pública, que estipula: **5. “Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar lo que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran específicamente destinados”** y **6. “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública”** puesto que el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, Residente de Obra de la Meta 216, el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, Supervisor de la Meta 216 y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216 habrían transgredido las prohibiciones éticas de la función pública descritas en el Inciso 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre obtener ventajas indebidas, que prescribe **“Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”**; por cuanto, el **Ing. MOISES HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra de la Meta 216 y el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de la Meta 216 emitieron los siguientes pedidos de servicios: **1.** Pedido de Servicio N° 05333, de fecha 14 de octubre del 2015, requiriendo el servicio de perforación y voladura controlada de rocas fija para red de desagüe, por el monto de S/ 9,120.00 (NUEVE MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES) y requiriendo el servicio de mantenimiento de tubo de perforación (24 horas máquina servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para buzones), por el monto de S/ 1,920.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), asciendo a un total de S/ 11,040.00 (ONCE MIL CUARENTA CON 00/100 SOLES); **2.** Pedido de Servicio N° 05334, de fecha 14 de octubre del 2015, requiriendo el servicio de perforación y voladura de rocas fijas (82 horas máquina de servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para la instalación de agua potable), ambos afectos a la Meta 216 “Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho”; por lo que, supera el monto de 3 UIT, por cuanto de la sumatoria del monto de ambos pedidos de servicio asciende a la suma de S/ 17,600.00 (DIECISITE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), incurriendo de esta manera en un supuesto fraccionamiento, por haberlo requerido en partes. Asimismo, es de mencionar que El **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216: Construcción de pistas y veredas José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho a suscrito el Pre Contrato N° 001-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 28 de mayo del 2015, y el Pre Contrato N° 002-2015-GRA-CPVJRJME-JN/RO, de fecha 05 de junio del 2015, con el **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero), a fin de beneficiarlo económicamente, por cuanto los pre contratos han sido suscritos por el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR** teniendo pleno conocimiento que no contaba con las facultades necesarias para suscribir contratos, contratando por separado los servicios de perforación y voladura



controlada de roca fija para la instalación de desagüe y de agua potable, la cual debió ser objeto de un solo contrato, existiendo de esta manera una similitud en los servicios contratados la cual sumados los montos supera las tres (03) Unidades de Impositivas Tributarias, por lo que, el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, Residente de Obra de la Meta 216 habría realizado el presunto fraccionamiento a fin de realizar la contratación directa y beneficiar económicamente al **Ing. MODESTO JULIO CCESA ÑAHUI** – Especialista en perforación y voladura de rocas (Contratista Minero); por tanto, debió haberse convocado a un proceso de selección para los propósitos de contratación del servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para la instalación de desagüe y de agua potable, mas no así proceder con la contratación en partes, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de perforación y voladura controlada de roca fija para la instalación de desagüe y de agua potable, que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección, vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3°, 18° y 19° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017. Asimismo, es de mencionar que el supuesto fraccionamiento fue materia de observación en el fundamento quinto del Informe N° 478-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 17 de noviembre del 2015, en la cual menciona que *hay un supuesto fraccionamiento en la contratación del servicio por tratarse de servicios iguales o similares (voladura de roca fija para agua, voladura de roca fija para desagüe, voladura de roca para buzones) cuyo monto de contratación supera los 03 UITs.*

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuerdas 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuerdas 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho" y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuerdas 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho" por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**



por el Estado; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores: el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho" y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", no desvanecieron los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 0150-2016-GRA/GR-GG-GRI, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 31-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, con la cual se comunica a los procesados **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO** y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fojas 631/634 del expediente administrativo.

Que, el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho"; con escrito que obra a fojas 636, solicita informe oral, el mismo que se programa con Carta N° 876-2017-GRA/GG-ORADM-ORH para el día 23 de noviembre de 2016 a horas 8:30 a.m, en la cual manifiesta, que injustamente se le inicia un proceso administrativo disciplinario, ya que es trabajador de planta del Gobierno Regional con más de 37 años en la Sub Gerencia de Obras, y con fecha de 23 de junio del 2015 mediante Resolución le designan y más antes estaba a cargo el Ing. Paulino Ochoa Melgar que era el responsable de la meta, en donde señala que asumió el cargo cuando las cosas ya se habían cometido, con respecto a la voladura de roca en la quinta cuadra se encontró con la base y sub base para echar concreto y las veredas, el presupuesto de esa obra lamentablemente ya se estaba agotando y con ese prepuesto cumplió con ejecutar al 100% e incluso sobró presupuesto de 40,000 soles. Además señala que hubo saldo de materiales que se devolvió al almacén, que a pesar de haber salvado la obra le pretenden iniciarle proceso administrativo y actualmente está a cargo de una obra en Huaschahura no le vayan a procesar también, por encontrar obras inconclusas que



han hecho otros ingenieros contratados, pero no es justo por obras que le han dado inconclusas, y me han sancionado. Además refiere que su descargo lo presento fuera de la fecha, por ello deja constancia a fin de que en esta etapa lo considere y evalúen- También refiere que el Ing. Paulino Ochoa, son los que han solicitado ese trabajo y que ellos son los que deben dar más información, por lo que ellos hacen acta de entrega con una deuda por esos servicios aproximadamente por 17,000.00 soles, a fin de que deben pagarse las deudas al proveedor antes que lo judicialice, todo ese requerimiento ya se hizo en su gestión en calidad de residente, lo cual ha sido observado por el incumplimiento de la ley de contrataciones.

Que, **el Señor MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", con escrito que obra a fojas 655, solicita informe oral, el mismo que se programa mediante Carta N°889-2017-GRA/GG-ORADM-ORH para el día 24 de noviembre de 2016 a horas 3:45 p.m. Dicha diligencia se llevó acabo con la concurrencia de su abogado defensor el Abog. Wilbert Navarro Gutiérrez con registro número 649, en donde manifiesta que se apersona en defensa de su patrocinado, quien se encuentra imputado en un proceso administrativo a fin de que en este Informe Oral cese de toda responsabilidad. Por ello pone en manifiesto que el proyecto ha tenido una certificación presupuestal de s/. 400,000.00 soles el proyecto ha tenido un costo de acuerdo al Expediente Técnico de más de s/. 600,000.00 soles, desde ese punto vista en su condición de Supervisor de Obra inician de acuerdo al Expediente Técnico y el cronograma de la ejecución de la obra con todos los procesos técnicos y por lo cual en plena ejecución de la obra aparecen en la quinta cuadra las rocas líneas y las rocas pasatiles que no estaban en el expediente técnico; por ello en la siguiente obra se solicita al Supervisor de obra a fin de que se continúe con las instalaciones de agua y desagüe de la quinta cuadra, entonces la única actividad que se tenía que hacerse es la voladura de rocas más altos y líneas, esto significa que en estas voladuras de rocas se reutilizan a través de una voladura artesanal, no así un voladura con las autorizaciones legales, porque si hubieran autorizado esa voladura de rocas de acuerdo a las normas que emana las pruebas de rocas; lamentablemente no había presupuesto, porque el metro cubico de encuadradas de rocas de acuerdo a las normas que ofrece la DISCAMEN, SOCAMEN autorizaban; el tiempo de licencias demoraban 4 a 5 meses por lo cual vieron conveniente se hagan las voladuras artesanales donde se ha utilizado carbones, salitre y lo que es la pólvora, entonces se le ha hecho a través de ese tema el requerimiento a través del Residente de obra se le ha autorizado por conducta regular si en caso no hubiera autorizado este trabajo, esta obra se hubiera paralizado y no se hubiera culminado con ese monto. Además refiere que hasta el momento ni siquiera se le ha pagado a esa empresa se le debe pero sin embargo la obra se ha concluido al 100%; para ello solicita que la sanción que se le impone no es justo, por lo que en su condición de Supervisor solamente hizo de acuerdo al expediente técnico.

Que, mediante Carta Múltiple N° 31-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, se comunica al **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho, sobre la



determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiéndose notificado hasta la fecha no solicita el informe oral.

En ese sentido, de la valoración de lo señalado en los párrafos anteriores, se puede advertir que los fundamentos expuestos por la defensa de los procesados ratifican los extremos de su descargo, que han sido valorados ampliamente y sustentados en el presente acto resolutivo.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **INFORME N°067-2017-GRA/GR-GG-GRI**, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por VEINTE (20) DIAS** a los servidores: el **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", el **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho" y el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho"; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo que corresponde que los procesados sean sancionados, en forma proporcional y razonable. Ante ello, resulta necesario que se gradúe la sanción en función a la falta cometida, al respecto, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. Por tanto, el principio de causalidad es uno de los factores que determina la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción. Pero no solo basta con determinar la existencia de conductas que coincidan con el supuesto de hecho, a la vez es necesario determinar que la responsabilidad de dicha conducta es exclusivamente atribuible a un administrado, quien tenía el deber de cumplir. Siendo ello así, resultaría tomar en consideración los principios que regulan el procedimiento administrativo; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA contra los servidores; **Ing. MOISÉS HUAYLLANI REYMUNDO**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho"; **Ing. MARCELINO PAUCCA CANCHO**, en su condición de Supervisor de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho"; y contra el **Ing. PAULINO OCHOA MELGAR**, en su condición de Residente de Obra - Meta 216 "Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1, 2, 3, 4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno – Huamanga – Ayacucho", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional de Ayacucho
Oficina Regional de Administración
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos